



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Mónica María García García quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.339.697, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2021-00626-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad **Productos de Acero Tres Espadas Ltda.**, representada legalmente por el señor César Jaramillo Campuzano, frente a **Comunicación Celular Comcel S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona jurídica que se cita como demandada, por unas sumas de dinero soportadas en un Acta de Conciliación celebrada el día 25 de enero de 2021 entre las partes, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Sociedad Colombiana de Arquitectos de Caldas¹, con sus respectivos intereses de mora desde que los mismos se hicieron exigibles, documento adosado como título ejecutivo para su cobro judicial, tal y como se informa por la parte actora en los hechos y pedimentos del escrito genitor, anexándose también el Registro de Acta de Acuerdo No. 0380 de data marzo 29 de 2021 ante el Sicaac, así como una certificación expedida por el mismo centro de conciliación en la cual se reconoce un “*error humano involuntario*” en la fecha en que fue registrada el acta referida en el -*Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición*-²

En lo pertinente la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación, en el parágrafo 1. Del Art. primero, expresa que “A las

¹ Ver Páginas 7 a 15 Anexo 1, Cd. Ppal. digital

² Ver Páginas 39 a 42, Ibidem



partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**” (Resalta y Subraya el Despacho)

Agregándose en el inciso segundo del Art. 14 de la misma Ley que “*Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de esta ley.*”

De cara a lo anterior, analizados los documentos aludidos y presentados como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este funcionario, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en la normativa citada, además de lo inquirido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda³; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, revisados los documentos aportados para el cobro judicial, se itera, no se advierte la existencia de un título ejecutivo conforme a las normativas citadas en contra de la parte pasiva, pues si bien en el acuerdo signado se manifiesta en el inc. segundo del numeral octavo que “*...la presente acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, Ley 640 de 2001*”, y que además se anexan unos documentos que dan fe del Registro de la misma ante el -Sicaac-, no lo es menos que, no se allega en forma debida la certificación a que alude la ley inicialmente traída a colación, en el sentido de aportarse la “**constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo**”, pues los documentos aditados de marzo 29 y 15 de septiembre de 2021, en nada satisfacen dicho presupuesto, toda vez que los mismos de un lado no son coherentes con la fecha en la cual se llevó a cabo dicho acuerdo, y de otro, hacen referencia es al registro plurimencionado ante el -Sistema de

³ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición-, además de una nota de corrección de la fecha de su inclusión en dicho medio registral.

Dicho en otras palabras, con el acta de conciliación que se aporta con la demanda, llevada a cabo el día “25 de enero de 2021”, se permite concluir a este judicial, que los documentos aportados y expedidos de forma posterior por el centro de conciliación correspondiente, para cumplir con la certificación que se exige para dar fuerza ejecutiva y ser considerado título ejecutivo al tamiz de lo previsto en el artículo 422 del CGP, concordante con lo consagrado en la Ley 640 de 2001, se itera, no compensan la constancia exigida y que en su momento debió otorgarse a las partes para el trámite ejecutivo que ahora se deprecia.

Sumado a lo antelado, la constancia debe ser coherente y verificarse en las copias que constituyen la conciliación como pretense título ejecutivo, razón por la cual no encuentra este despacho acatamiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos en las referidas normas para proceder a la orden de apremio implorada.

La anterior precisión, permite colegir a este despacho la inexistencia adecuada de un título ejecutivo (art. 246, CGP) que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, éste no es aportado para su cobro judicial, conforme a la normativa que regula la materia.

Con todo, se hace evidente que dicha circunstancia es contraria a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la Ley establece de forma taxativa para esta clase de título ejecutivo, haciendo que las pretensiones incoadas, no sean claras, ni expresas y mucho menos exigibles en los montos relacionados, requisito inescindible para el cobro ejecutivo que se pretende; motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin necesidad de desglose de documentos por haberse presentado la demanda de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar la orden ejecutiva pretendida por Productos de Acero Tres Espadas Ltda., frente a Comunicación Celular Comcel S.A., ello por las razones que da cuenta la motiva.

SEGUNDO: No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.



TERCERO: Reconocer personería procesal a la doctora Mónica María García García, portadora de la T.P. No. 120.962 del C.S. de la J., y C.C. No. 30.339.697, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Ccs - Lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c524317ed2eadfad82c45acebf6d75176da69e09dbbdf3fe1dd5763761471b53**

Documento generado en 20/10/2021 04:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>